

## **AUTO DE DESECHAMIENTO**

Guanajuato, Guanajuato, a los 2 dos días del mes de julio del año 2009 dos mil nueve.-----

VISTO el escrito de cuenta suscrito por los **ciudadanos Jacobo Páez, Juan Garcia Hurtado, Jorge Trujillo Ortiz, Ángel Castro Pérez, Martha Rosas M., Ana Lourdes Torres Camacho y Luis G. Flores López**, remitido a esta Tercera Sala el día 1 primero del mismo mes y año, por el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral, mediante oficio numero TEE-OM-80/2009, para la substanciación correspondiente; fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **12/2009-III** que es el que corresponde.-----

No pasa desapercibido para este resolutor que de conformidad con el oficio citado, en el presente caso pudiera actualizarse la causal de acumulación prevista en la fracción II del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del recurso radicado con el número 11/2009-III en esta Sala, por encontrarse que en ambos se controvierte el mismo acto, sin embargo en atención a los efectos que resultan de lo que en el presente auto se determina, este Resolutor estima que lo procedente es acordarlos de manera independiente uno del otro.-----

A efecto de determinar respecto a la admisión o desechamiento del recurso de cuenta se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por lo dispuesto en los numerales 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del ordenamiento electoral que nos rige.- -

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que el mismo no contiene los datos precisos exigidos por el artículo 287, fracciones II, III, VI, VII y VIII, toda vez que no señala concretamente el acto o resolución que impugna; el organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; la expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; en su caso el nombre y domicilio del tercero interesado y finalmente, no ofrece prueba alguna.-----

No obstante lo anterior, atendiendo a la causa de pedir que se desprende de lo expresado por los promoventes se obtiene que los mismos pretenden que este Tribunal Electoral declare la nulidad (sic) de la candidatura del C. Ricardo Sheffield, postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a la presidencia municipal (sic) del municipio de León, pues a su decir no cumple con lo establecido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato porque, afirman, el candidato fungía como Subsecretario de la Reforma Agraria en una dependencia federal ubicada en el Distrito Federal.-----

En ese tenor, de conformidad con lo establecido por el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 325, fracciones VIII y XII del citado ordenamiento, el escrito en estudio deviene notoriamente improcedente y por ende resulta conducente desecharlo de plano por lo siguiente:-----

En la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, en virtud de que quienes promueven son los ciudadanos **Jacobo Páez, Juan Garcia Hurtado, Jorge Trujillo Ortiz, Ángel Castro Pérez, Martha Rosas M., Ana Lourdes Torres Camacho y Luis G. Flores López**, refieren que promueven en ejercicio de sus

derechos, esto es, no acuden en representación de partido político alguno, como puede apreciarse en el proemio de su recurso de revisión, que a la letra dice: - - - - -

“Los suscritos ciudadanos en ejercicio de nuestro derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Puerto de Barcelona número 111, Colonia Arbide de esta ciudad y autorizando para recibirlas al **Señor Ángel Castro**, venimos a manifestar lo siguiente:” - - - - -

De lo anterior se colige que los recurrentes no cumplen con lo establecido por los artículos 286 párrafo segundo, 287 párrafo tercero y 311 fracción I del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señalan los siguientes: - - - - -

Artículo 286.- .....

Los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales: - - - - -

- I. Derogada;
- II. Recurso de revocación;
- III. Recurso de revisión; y
- IV. Recurso de apelación.

Artículo 287.- Los recursos deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: - - - - -

- I. ....
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. - - -

Artículo 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos:

- I. Los partidos políticos promoventes, actuando por conducto de sus representantes legales. - - - - -
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y - - - - -
- III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. - - - - -

Los candidatos no son parte, sólo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo.- - - - -

Con lo anterior se advierte que los promoventes no se ubican dentro de los supuestos de legitimación para poder comparecer ante los órganos jurisdiccionales en defensa de intereses difusos de la sociedad, pues en la presente materia, esto corresponde a los partidos políticos, como puede apreciarse de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos citados en el párrafo que antecede y lo cual parece ser su pretensión de acuerdo con la lectura del escrito en estudio.- - - - -

Para este efecto, cabe señalar que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones en materia electoral, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.- - - - -

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, a quien corresponde la legitimación para promover los recursos contemplados en nuestra legislación electoral, es a los partidos políticos por conducto de sus representantes, previéndose además, que deben de acreditar esta representación, y en ningún momento, se prevé que esta autorización para accionar ante esta instancia electoral, corresponda también a los ciudadanos en ejercicio de su propio derecho, como lo pretende el ahora accionante. -

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.— La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que

afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.— Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.— Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217. - - - - -

Así y por analogía la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2004, cuyo rubro y texto dicen:- - - - -

**CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.—**El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tercera Época:**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001.—Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-376/2003.—Marco Antonio Jasso Romo.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio

de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-243/2003.—Partido Acción Nacional y otro.—10 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 44.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, lo solicitado por los promoventes deviene igualmente improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 325 del Código Electoral del Estado que establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva;...

Esto es así, porque de las notificaciones obrantes en los estrados de este Tribunal Electoral, así como de la página de internet de este órgano jurisdiccional, se advierte que en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, así como en la Sala Regional Monterrey, II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, se resolvieron; el recurso de revisión numero 01/2009-IV y acumulado, y los expedientes SM-JRC-14/2009 y SM-JRC-15/2009, mediante los cuales fue impugnado por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato; impugnación basada específicamente en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, recursos que fueron resueltos confirmando el registro y la candidatura del susodicho por haberse cumplido con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia por más de dos años del candidato en el municipio de León Guanajuato. - - - - -

Por analogía, se transcribe la jurisprudencia número XXI.3o. J/7, consultable en la página 804 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2003, que establece: - - - - -

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

Amparo directo 79/2003. Laura Olivia Liquidano García. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. - - - - -

Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. - - -

Amparo directo 148/2003. Francisco Villasana Marín. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. - - - - -

Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. - - -

Amparo directo 251/2003. María Guadalupe Analco de la Sancha. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. - - - - -

Reclamación 9/2003. Presidente de la República y otros. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano

Reclamación 8/2003. Presidente de la República y otros. 9 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario:

Raúl López Pedraza.” - - - - -

Por lo que una vez precisado lo anterior, el escrito presentado por los ciudadanos **Jacobo Páez, Juan García Hurtado, Jorge Trujillo Ortiz, Ángel Castro Pérez, Martha Rosas M., Ana Lourdes Torres Camacho y Luis G. Flores López**, se ubica dentro de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 325 trescientos veinticinco, fracciones VIII y XII que señala lo siguiente: - - - - -

*ARTÍCULO 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:-* - - - - -

*VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva;-* - - - - -

*XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna*



disposición de este código. -----

En atención a todos los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, este órgano resolutor, **resuelve**: -

**PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente** el escrito presentado por los ciudadanos **Jacobo Páez, Juan Garcia Hurtado, Jorge Trujillo Ortiz, Ángel Castro Pérez, Martha Rosas M., Ana Lourdes Torres Camacho y Luis G. Flores López**, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados. -----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 312, 313, 314 y 315, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese por estrados a los recurrentes, toda vez que los mismos no señalaron domicilio en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, sede del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para recibir notificaciones acorde a lo señalado en el artículo 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Electoral Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado Jorge Arturo González Herrera.- DOY FE.-----

**DOS FIRMAS ILEGIBLES.-**-----